

puede el capitán accionar á su vez contra el autor de las mismas. Cuando la baratería es fraudulenta, el capitán, no solo es responsable de ella civilmente, sino también criminalmente cuando es él mismo su autor.

BARATO.—Se llama así lo que se compra ó vende á un precio inferior al que ordinariamente alcanza la cosa comprada ó vendida á que se aplica este adjetivo. Es lo contrario de caro.

BARATURA.—Es la cualidad de las cosas baratas, ó sea la estimación de una cosa vendible á un precio inferior al ordinario.

BARCAZA.—Suelen llamarse así los lanchones que sirven para la carga y descarga de las embarcaciones y conducción de mercancías desde el muelle á la nave y viceversa. Aun cuando algunas están armadas con velas, lo más frecuente es que se muevan á remo.

BENEFICIO.—Se llama así, al producto líquido de una operación mercantil, después de deducida toda clase de gasto.

Cuando en vez de un comerciante único se trata de una sociedad mercantil, del beneficio resultante de sus operaciones al terminar el año suele deducirse una parte que se destina al fondo de reserva, ó á veces también á amortizar las acciones cuyo importe constituye el capital social.

En las compañías ó sociedades anónimas, debe también deducirse generalmente de los beneficios un tanto por ciento destinado á retribuir á su director gerente y consejeros de administración, y solo después de hechas estas deducciones es cuando se reparte á prorata entre los accionistas el remanente ó beneficio neto.

BENEFICIO DE BANDERA.—Es el privilegio que en varias naciones gozan las embarcaciones nacionales en detrimento de las extranjeras. La necesidad de proteger á la marina mercante nacional sugirió hace ya mucho tiempo la idea de conceder á los buques nacionales algún privilegio en virtud del cual y á cuya sombra protectora se desarrollara aquella marina. Este privilegio ha consistido durante mucho tiempo y consiste aun en varios Estados en

la ventaja de satisfacer las mercancías importadas en buques nacionales, derechos de aduanas algún tanto inferiores á los que las mismas mercancías devengan cuando se importan en naves extranjeras.

Este sistema ha sido rudamente combatido y tenazmente defendido por las notabilidades de la ciencia económica, sin que á la hora presente pueda decirse en rigor de parte de qué sistema está la razón, pues mientras unos afirman que el beneficio de bandera desarrolla la marina mercante y con ella el comercio y hasta las industrias tales como la fabricación de jarcias, lonas, construcciones navales, otros sostienen que por el contrario, encareciendo el precio de las mercancías importadas abate el comercio y con él la marina y aquellas industrias.

Por nuestra parte opinamos que unos y otros pueden tener razón en determinadas circunstancias, y que la ventaja del beneficio de bandera ó de la completa igualdad entre la nacional y la extranjera depende de las circunstancias especiales de la nación y de la época en que trate de adoptarse el uno ó el otro.

Para disfrutar del beneficio de bandera se requieren varios requisitos de los cuales hemos hablado en el artículo *abandramiento*.

BILLETE DE BANCO.—Son documentos pagaderos al portador, y puestos en circulación por los bancos á este efecto autorizados por la ley. Como quiera que sustituyan al numerario y hagan sus veces hasta cierto punto, la ley exige que los bancos que los emitan tengan siempre en caja y disponible una suma en metálico que sea bastante para pagar en el acto los billetes que se presenten al cobro. De ahí que varíen las opiniones respecto al importe de esta suma, que mientras unos quieren que sea igual á la representada por todos los billetes emitidos ó en circulación, otros creen que basta una cuarta ó una quinta parte de ella.

La previsión aconseja efectivamente que haya en los bancos de emisión la mayor previsión posible en este punto, debiendo ser tal el numerario disponible en caja

que en ningún caso haya de retardarse ni siquiera por breves horas el pago de un billete, pues si bien mientras el banco los satisface de una manera corriente solo un número relativamente corto de ellos es de presumir se presente al cobro, desde el momento en que el portador de un billete observa el menor retraso en su cambio por metálico, concibe contra el banco una desconfianza que, cundiendo á las pocas horas, es causa de que se presenten al cobro todos los que existen en la plaza, y esta aglomeración ocasiona casi siempre la quiebra del banco que no ha sabido evitarla ó que carece de numerario bastante para hacer frente á ella.

Los billetes de banco, lo propio que el numerario que representan, han sido y continúan, desgraciadamente, siendo objeto de falsificaciones que son en los primeros tanto más sensibles cuanto que pueden afectar el crédito del banco que los emite. El Código penal condena al autor de una falsificación de esta clase, así como al introductor y expendedor de billetes falsos, á una pena que varía desde la de cadena temporal en su grado medio, hasta la de cadena perpetua, y á la de una multa que puede también variar desde 2,500 hasta 25,000 pesetas.

Debe, sin embargo, tenerse presente que la persona que habiendo adquirido de buena fé un billete falso lo expende después de conocida su falsedad, si bien incurre así mismo en la sanción penal, su pena se limita al pago de una suma que, según las circunstancias, varía desde la equivalente al valor nominal del billete, hasta el triple de dicho valor.

Las cualidades que diferencian los billetes de banco de los demás valores comerciales, son las de ser pagaderos al portador y en el acto de su presentación, ó sea á la vista; de manera que mientras la transmisión de las letras y pagarés exige cuando ménos un endoso y la fijación de un término para su vencimiento, los billetes de banco no necesitan más que la simple tradición ó entrega para que quede acreditada la transmisión de todos los derechos que confieren, y su presentación

para que deba necesariamente hacerse efectivo su importe. Sin embargo, preciso es convenir que los billetes de banco deben su generalización y la manera fácil y satisfactoria con que generalmente se admiten y circulan en el comercio como si fuera dinero contante y sonante, al crédito y la autoridad del banco que los emite, y en tanto es así, en cuanto fácil es concebir que no gozarían de la aceptación que generalmente tienen si en vez de ser emitidos por un banco ó una sociedad acreditados y conocidos, lo fuesen por un simple particular, por mucho que fuese su crédito en las plazas comerciales. La práctica ha venido á confirmar esta presunción, pues en algunos países, tales, por ejemplo, como el de Escocia donde la emisión de billetes es enteramente libre, en algunos países, repetimos, donde algunos particulares, principalmente banqueros, han probado el sistema de la emisión de documentos de esta clase para aumentar su capital circulante, han observado que en breve se han presentado sus billetes al cobro, y por consiguiente, que no tenía para ellos las ventajas que indudablemente proporciona á una compañía de gran capital social y debidamente acreditada ó autorizada y garantida.

Por esta razón, sin duda, son muchas las naciones en que la facultad de emitir billetes de banco constituye un privilegio exclusivo de una sociedad ó compañía, que de este modo autorizada y hasta cierto punto garantizada y afianzada por el Estado, adquiere el crédito de que sus billetes necesitan. En España ha habido en ocasiones más de un banco autorizado para la emisión de papel moneda, como á veces se llama al billete de banco, pero actualmente sólo el de España goza de este privilegio.

BOLSA.—Se designa con este nombre el local ó sitio público donde á horas determinadas concurren los comerciantes, negociantes, corredores y agentes para contratar en él las compras y ventas de mercancías y valores públicos ó de sociedades, así como también para negociar los varios documentos de crédito, tales como las letras, pagarés, etc.

Ya de muy antiguo han tenido lugar esta especie de reuniones que en un principio se celebraban en una plaza pública, razon por la cual aun hoy dia se designa tambien con el nombre de plaza la Bolsa. Las Bolsas cobraron nueva importancia cuando comenzó á usarse el contrato de cambio, y Barcelona fué tal vez la primera ciudad de España que, comprendiéndolo así, construyó su Lonja actual, notable edificio en el cual estaba ya reunido el comercio en 1401.

Se supone que el nombre de Bolsa que tomaron en el siglo XVI varias Lonjas, proviene del hecho de haber comprado el comercio de Bruja, con este objeto, un edificio que era propiedad de la familia Vander-Bourse, y en el cual habia tres bolsas esculpidas

Modernamente, y en España por lo ménos, parece que la palabra Bolsa se aplica más principalmente al centro de contratacion de valores y efectos públicos y privados, al paso que se designa con los de Lonja ó plaza el centro en que se contratan las mercancías propiamente dichas. Ambas palabras, sin embargo, han llegado á ser sinónimas en fuerza de la costumbre.

BOLSIN.—El Bolsin viene á ser una Bolsa de carácter privado, ó lo que es igual, un centro de contratacion de valores y efectos de crédito en el cual los corredores que sin estar autorizados por la ley ejercen, sin embargo, de tales, intervienen operaciones ó contratas de títulos y de valores á corto término. Viene á ser un abuso consagrado por la costumbre y tolerado aunque no autorizado por la ley, y que en distintas ocasiones ha contribuido á hacer más afictivas las crisis por que han pasado los valores públicos y las

personas dedicadas á especular con ellos.

De los Bolsines es de donde generalmente parten los falsos rumores y las supuestas noticias esparcidas por los agiotistas, sin que esto sea decir que no se fragüen y pongan igualmente en juego estas malas artes en las Bolsas.

La entrada en los bolsines sólo es lícita á los socios de los mismos, y como el frecuentarlos pone en relacion unos con otros á los que suelen dedicarse á operaciones de Bolsa, de ahí que se paguen primas de entrada y mensualidades bastante crecidas, y de que se limite generalmente el número de sus socios.

BONOS DEL TESORO.—Es este un valor público creado por el Gobierno para facilitar las operaciones de la Tesorería del Estado, anticipando por su medio los ingresos algo tardíos á veces del producto de los impuestos y contribuciones. Su cotizacion, pues, está sujeta á oscilaciones, lo mismo que los títulos de la Deuda Pública de las demás clases.

BORRADOR.—Suele llamarse así todo escrito extendido provisionalmente con el objeto de transcribirlo despues de corregido y enmendado, pero se aplica por extension á algunas libretas y libros de comercio, tales como el borrador de Caja, el de Giro, el de Cambio, etc., en los cuales se sientan una por una y diariamente las operaciones de Caja, de Giro, de Cambio, etc.

BUQUE.—Con esta palabra se expresa de una manera más concreta el casco de una embarcacion, cualquiera que sea su clase, abstraccion hecha de las demás partes de que se compone la misma, pero por extension se aplica á todas las naves, y es la que se usa con preferencia á las de barco, nave y embarcacion.

CABOTAJE.—Es la navegacion costera, ó sea de uno á otro puerto de una misma costa y por las cercanías de ella. Es uno de los tráficós más interesantes de la ma-

rina mercante de una nacion, y de los que más fomentan su movimiento y su riqueza industrial, agrícola y mercantil, equilibrando y sosteniendo el precio de los va-

rios productos de las diferentes comarcas del Estado. Entendiéndolo sin duda así, es como la mayor parte de los gobiernos reservan esta clase de navegacion como un privilegio exclusivo de la marina nacional que no pueden gozar las embarcaciones extranjeras.

La acepcion de la palabra cabotaje, varia, sin embargo, de una manera bastante sensible cuando se aplica al comercio con relacion á las Aduanas. Así es que segun las Ordenanzas de este ramo:

«Comercio de cabotaje con relacion al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la península y de las Islas Baleares.

»El comercio con los puertos francos de Canarias se considerará de cabotaje cuando se trate de las mercancías que en la disposicion 9.ª del Arancel de Aduanas se especifican como productos de aquellas islas. Todas las demás mercancías deberán documentarse como procedentes del extranjero.

»El comercio con las islas de Fernando Poo y sus dependencias de Annobon, Corisco, Elobey y Cabo San Juan, se considerará como de cabotaje cuando se trate de mercancías producto de dichas posesiones, y como de importacion extranjera cuando se trate de cualesquiera otras mercancías.

»La misma distincion se hará respecto del comercio con los puertos de Ceuta, Melilla, Alhucemas ó Islas Chafarinas.

»El comercio de cabotaje sólo puede hacerse en buques nacionales, si bien pueden conducirse en buque extranjero y de un puerto á otro de la península é islas adyacentes los equipajes de viajeros, los minerales, las cales hidráulicas, las maderas de construccion, los abonos naturales y artificiales y el carbon de piedra nacional.

»El buque que, despachado de cabotaje, toque en puerto extranjero, será considerado como de procedencia extranjera, lo propio que su cargamento, á ménos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el capitan lo justificase así ante el cónsul español si lo hubiese en di-

cho puerto, ó en otro caso ante su autoridad local.

»El capitan que quiera tomar á bordo de su buque mercancías para transportarlas por cabotaje, ha de pedir habilitacion al efecto por medio de una solicitud que servirá de carpeta al expediente respectivo.

»No deben ser consideradas como de cabotaje en las islas Filipinas las mercancías extranjeras que se conduzcan desde puertos extranjeros en buques españoles y hayan tomado de tránsito en puertos de la península, islas adyacentes ó Antillas.»

CADUCAR.—Es acabarse, extinguirse ó perderse alguna cosa ó algun derecho, y así tratándose del comercio, caducan los derechos y acciones adquiridos por efecto de un contrato mercantil, despues de transcurrido cierto tiempo sin ejercerlos. Este tiempo varia segun la clase de contrato y la mercancía que forma su objeto, razon por la cual caduca, ó lo que es lo mismo, prescribe todo derecho á reclamar el pago de la cosa vendida cuando esta consiste en un objeto de uso vulgar como una prenda de vestir, y han transcurrido tres años sin que el vendedor reclamase su pago. Por el contrario, para que caduque ó prescriba el derecho de propiedad sobre un inmueble es necesario que el tiempo transcurrido, sin reclamarla, sea de treinta años, y que durante los mismos lo haya poseido pacíficamente y sin interrupcion el poseedor, contra el cual se reclamara.

Al ocuparnos del contrato de cambio y de la prescripcion de las acciones comerciales, veremos más detalladamente cuando caducan, esto es, cuando prescriben estas acciones y los derechos de que derivan.

CAJA.—Se llama así generalmente todo recipiente de madera ó hierro, destinado á contener valores, numerario y otros documentos de crédito, y tomando el continente por el contenido, se designa con este mismo nombre, al conjunto total de valores de toda clase que hay en ella en un momento dado.

En ciertos establecimientos, tales por ejemplo, como los bancos, en que el mo-